

SENTENCIA Nº 454/10

En VITORIA - GASTEIZ, a veintisiete de diciembre de dos mil diez.

El/La Sr/a. D/ña. MARIA CRUZ PEREZ GARCIA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número) y seguido por el procedimiento , en el que se impugna: RESOLUCION DEL SUBDELEGADO DE GOBIERNO EN ALAVA DE 19/02/10..

Son partes en dicho recurso: como recurrente D^a. FATMA B. y, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a D. JON AZIZUA PE como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALAVA y LETRADO DEL ESTADO, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a del estado sustituto D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se iniciaron en virtud de recurso interpuesto por l en el que se interesaba la anulación de la resolución recurrida y la concesión de la renovación del permiso de residencia interesado.

SEGUNDO.- Previas las actuaciones legales tuvo lugar con fecha 18 de noviembre del corriente la celebración de vista en la que la recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de recurso y por su parte, la administración recurrida se opuso a la demanda. Practicada la prueba y las conclusiones con el resultado que consta en acta, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2010 dictada por la Delegación del Gobierno en el País Vasco desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por doña contra la Resolución dictada el 1 de octubre de 2009 de la Subdelegada del Gobierno en Alava por la que se deniega la renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

Se alegan como motivos de impugnación los siguientes.

1º.- Ausencia de notificación de la resolución que resolvía denegar la renovación de la autorización de residencia temporal, ya que a pesar de que la Administración demandada conocía

el domicilio personal de la recurrente, no agotó los medios a su alcance para que dicha notificación fuera en persona y no a través de edictos.

2º.- Vulneración del art. 38.6 LOEX toda vez que la hoy demandada reúne los requisitos exigidos en dicho preceptos para obtener la renovación, ya que es beneficiaria de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social laboral.

La Administración demandada se opone al recurso alegando que la resolución recurrida es ajustada a derecho en base a los hechos y fundamentos de derecho vertidos en el acto de juicio y que se dan por reproducidos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la resolución del presente pleito y que se extraen del expediente administrativo los siguientes:

1.- La recurrente ha sido titular de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales con validez hasta el 13 de agosto de 2009.

2.- En fecha 27 de julio de 2009 solicita la renovación de la autorización de residencia temporal, que le es desestimada por Resolución de fecha 1 de octubre de 2009. Dicha resolución, tras dos intentos de notificación en su domicilio personal realizados en fecha 9 y 14 de octubre de 2009, a las 11 horas el primer intento y a las 12 horas el segundo, es publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Llodio desde el día 17 de noviembre hasta el 1 de diciembre de 2009 así como en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava de fecha 20 de noviembre de 2009.

3.- En fecha 18 de diciembre de 2009 se interpone por la recurrente recurso de alzada frente a la referida Resolución que se desestima por nueva Resolución de la Delegación de Gobierno en el País Vasco el 19 de febrero de 2010.

4.- La recurrente en el momento de la solicitud era preceptora de una prestación económica municipal de Llodio de 594,00 euros desde el mes de junio de 2009, y ha participado de manera favorable en el curso de Inserción socio-laboral impartido por Cáritas.

5.- Desde el mes de abril de 2010 a mayo de 2010 la recurrente percibe como ayuda a Unidades de Convivencia Desprotegidas la cantidad mensual de 626,18 euros, y a partir de agosto de 2010 y durante dos años la cantidad de 377,56 euros mensuales como renta de Garantía de Ingresos y de 250 euros mensuales como presunción complementaria de Vivienda.

6.-1 reside con su hija desde el año 2009, hija menor de edad que tiene autorización de residencia temporal, nacida en (Canarias) estando en trámites de concesión de la nacionalidad española.

6.- La recurrente contrajo matrimonio cheranico con en fecha 6 de junio de 2010, habiendo sido preceptor el esposo de prestación por desempleo desde el 8 de enero al 7 de julio de 2010 con cuantía diaria de 14,20 euros.

TERCERO.- En primer lugar, y respecto a la nulidad de la resolución por falta de notificación, el art. 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, establece al efecto lo siguiente:

" 5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado de la Comunidad Autónoma o de la Provincial, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

En el caso de autos la Resolución denegatoria de la solicitud de renovación de la autorización de residencia temporal fue intentada su notificación en el domicilio de la recurrente por dos veces distintas, los días 9 y 14 de octubre de 2009, y en distintas horas, la primera a las 11 de la mañana y la segunda a las 12 horas; fue además publicada tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Llodio como en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, pudiendo la recurrente interponer recurso de alzada frente a la misma por lo que no sólo la notificación se realizó en tiempo y forma sino que además la no posibilidad de notificación personal a pesar de los dos intentos fallidos, no ha causado indefensión a la recurrente que ha podido defenderse mediante los recursos legales.

Es por ello que debe desestimar el primer motivo de impugnación alegado.

CUARTO.- En segundo lugar, se alega que siendo madre de una ciudadana nacida en España, con autorización de residencia permanente, cuya nacionalidad española está pendiente de resolución, siendo la recurrente además preceptora de una prestación económica de carácter público de ayudas a Unidades de Convivencia Desprotegida en los términos previstos en el art. 57.5 in fine de la LO 4/2000 por cuantía de 626,18 euros mensuales debe estimarse la renovación de la autorización de residencia temporal solicitada, además de estar actualmente casada con D. que percibe prestación por desempleo.

El artículo 38.6 de la LO 4/2000, dispone en cuanto a los requisitos necesarios para la renovación de la autorización de residencia temporal los siguientes:

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

- a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato.
- b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiera otorgado una prestación contributiva por desempleo.
- c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

En el caso de autos consta que la recurrente ha estado percibiendo desde el mes de junio de 2009 una prestación económica del Ayuntamiento de Llodio por importe mensual de 594,18 euros, a la vez que consta que desde abril de 2009 ha estado siguiendo un proceso de inclusión sociolaboral a través de la Técnica de Inserción socio-laboral del Ayuntamiento de Llodio con el objetivo de contar con el acompañamiento y apoyo en su proceso de búsqueda de empleo y/o posible participación en aquella oferta socio-cultural y formativa que pudiera resultar de su interés favoreciendo su inclusión socio laboral, participando activamente y respondiendo de manera favorable en el curso de Inserción socio-laboral. Además desde mayo de 2010 percibe la llamada Renta de Garantía de Ingresos por importe de 377,56 euros más 250 euros mensuales de prestación complementaria de Vivienda, ambas reguladas por la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, que según su art. 15 estará vinculada al establecimiento con la persona titular de un convenio de inclusión en los términos previstos en el capítulo I del título III, al objeto de facilitar su inclusión social y laboral.

Es por ello que sí cumple la recurrente el requisito establecido en el apartado d) del art. 57 de la LO 4/2000 para la renovación de la autorización de residencia temporal, a lo que hay que añadir además que es madre de una niña nacida en España, menor de edad, con residencia permanente y tal y como se dice en el recurso pendiente de la concesión de la nacionalidad española, circunstancias todas que conllevan a la estimación del recurso

contencioso-administrativo revocando la resolución recurrida con los efectos legales inherentes a tal declaración.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A.

SEXTO.- En base a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A., frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado DON J. L. LERENDERO en nombre y representación de DOÑA I. LERENDERO frente a la Resolución de la Delegación del Gobierno en el País Vasco desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por doña I. LERENDERO contra la Resolución dictada el 1 de octubre de 2009 de la Subdelegada del Gobierno en Alava por la que se deniega la renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, debo declarar y declaro la misma no ajustada a derecho revocándola y declarando el derecho de la recurrente a la renovación de la autorización de la residencia temporal solicitada.

Todo ello sin expresa imposición de las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº w, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

